

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	14/01/2025 09:06	Fecha/hora resolución	14/01/2025 13:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000060
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0010800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA
Descripción del procedimiento	RADIOONDAS RONDAMIENTO (ROL DE BOLAS) POTENCIÓMETRO IMN		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001215	18/12/2024 22:28	JIM ALEXANDER NAVARRO MONTOYA	INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

I. Que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMÓSFERA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de apelación contra las partidas 2 y 8 del acto de adjudicación de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000004-0010800001, promovida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA para la adquisición de radiosondas rondamiento (rol de bolas) potenciómetro.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### 4.2 - Recurso 8122024000001215 - INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000004-0010800001, promovida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA para la adquisición de radiosondas rondamiento (rol de bolas) potenciómetro, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

## **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.**

i) **Sobre el recurso interpuesto en contra del acto final de la partida 8.** El marco normativo que rige la contratación pública en Costa Rica establece con claridad, en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 y 266 de su reglamento, los supuestos en los cuales un recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta, como parte de las herramientas procesales destinadas a garantizar la eficiencia en la tramitación de los procedimientos recursivos. En lo que interesa, se dispone que esta figura opera cuando el apelante no logra acreditar su legitimación o mejor derecho, lo que implica la ausencia de un vínculo jurídico que lo habilite para pretender válidamente la adjudicación del concurso en cuestión.

La legitimación activa, en este contexto, no se limita a la simple participación en el procedimiento de contratación, sino que exige que el recurrente demuestre de manera suficiente que su propuesta cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el pliego del concurso y que, de prosperar el recurso, podría válidamente ser adjudicatario. Este estándar de acreditación de mejor derecho responde al principio de razonabilidad y tiene como propósito evitar la dilación indebida de los procesos administrativos mediante la presentación de recursos infundados o carentes de sustento jurídico.

Por lo anterior, es claro que el deber de acreditar el mejor derecho a la adjudicación no es un mero formalismo, sino un elemento esencial que condiciona la admisibilidad del recurso. Ante la ausencia de dicha acreditación, el recurso debe ser rechazado de plano, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por otro lado existe la obligación **de utilizar de manera correcta el formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: ***“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (…)”*** (resaltado es propio). Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: ***“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (…)”*** (resaltado es propio).

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe garantizar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento.

En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Sobre el particular, si bien la empresa apelante marcó en el apartado “líneas recurridas” las líneas 2 y 8 y en los documentos adjuntos al recurso se observa el documento denominado ***“INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA Recurso de Revocatoria p8b.pdf”***, el cual contiene argumentaciones relacionadas con la partida 8, la empresa recurrente utilizó el formulario del recurso **únicamente** para realizar argumentaciones relacionadas con la adjudicación de la partida 2 del proceso de contratación. Por lo anteriormente expuesto, en el contenido del formulario no se detallan los alegatos relacionados con la partida 8, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** de la argumentación relacionada con la partida 8, abarcando en esta resolución únicamente lo enmarcado en la partida 2.

### **Criterio de la División:**

En el presente caso, se extrae del expediente que la Licitación Mayor 2024LY-000004-0010800001, promovida por el Ministerio de Ambiente y Energía para la adquisición de radiosondas rondamiento (rol de bolas) potenciómetro, específicamente en la partida 2, contó con la participación de 2 oferentes. En el caso específico, la Administración detalló que la oferta presentada por la apelante ***“No cumple. No presenta en subsane justificación al precio excesivo, de acuerdo con artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.”*** (ver ventana “Resultado final del estudio de las ofertas” y ver documento denominado ***“ANÁLISIS TÉCNICO Radiosondas rondamiento (rol de bolas) potenciómetro IMN\_rev Mau.pdf”***).

No obstante, del análisis del recurso interpuesto se desprende que la apelante limitó su argumentación a señalar inconsistencias en la oferta del adjudicatario, relacionadas con la presentación de la ficha técnica, la idoneidad de los productos presentados para acreditar la experiencia y sobre la respuesta dada por el adjudicatario en relación con la subsanación sobre el precio ruinoso. Esto, sin aportar elementos que sustentaran cómo su oferta, la cual no fue aceptada por la Administración, supera la del adjudicatario. Es decir, el recurso carece de una demostración positiva y suficiente de su mejor derecho frente a los parámetros de evaluación del concurso, especialmente respecto a la desacreditación de la afirmación de la Administración, de que su oferta no cumplía.

En este sentido, la apelante limitó su recurso a cuestionar la validez de la oferta del adjudicatario, argumentando presuntas inconsistencias que, de prosperar, llevarían a su exclusión. Sin embargo, aun en el escenario hipotético en que estos señalamientos fueran ciertos y la oferta fuera

descalificada, esto no sería suficiente para garantizar la adjudicación en favor de la apelante. Esto se debe a que la Administración señaló en el acto final que su oferta, no cumplía, ya que no presentó la justificación relacionada con el precio excesivo, elemento que no fue cuestionado ni desacreditado en el recurso que se presentó.

Por lo tanto, la apelante tenía la carga de demostrar no sólo que la oferta cuestionada debía ser excluida, sino también que su propuesta sí cumplía y por ende debía aplicarse los criterios de evaluación definidos en el pliego. Al no realizar esta demostración, el recurso carece del análisis necesario para establecer que la exclusión de la oferta del adjudicatario le garantizaría una eventual adjudicación, dejando sin acreditar su mejor derecho y, por ende, su legitimación para recurrir.

La normativa en materia de contratación pública establece que el deber de legitimación implica no sólo la identificación de presuntas irregularidades en las ofertas adjudicadas, o de aquellas que se ubiquen en una mejor posición que la de la apelante, sino también la obligación de demostrar cómo el recurso presentado impactaría en una eventual modificación del acto final en favor del apelante. En este caso, dicha demostración debía centrarse en probar que en el proceso de contratación, se subsanó lo solicitado por la Administración, que su oferta cumplía con los estándares del pliego y que dicha oferta supera de manera objetiva a las demás.

La ausencia de argumentos dirigidos a sustentar su posición como mejor calificada bajo el criterio de desempate aplicado deja al recurso carente de sustento jurídico, pues no cumple con la carga argumentativa requerida para acreditar su legitimación activa. Esta omisión no solo limita la posibilidad de revisión efectiva del acto impugnado, sino que también incumple con los principios de razonabilidad y eficacia procesal que rigen el procedimiento recursivo.

En consecuencia, al no cumplir con el deber de demostrar su mejor derecho conforme a los parámetros de evaluación y desempate, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 y 266 de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto**, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, para impugnar el acto final emitido.

#### Recurso 812202400001215 - INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del punto "4.2 - Recurso 812202400001215 - INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA".

##### Recurso de objeción – plazo - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo señalado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del punto "4.2 - Recurso 812202400001215 - INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA".

#### Recurso 812202400001215 - INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del punto "4.2 - Recurso 812202400001215 - INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA".

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo señalado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del punto "4.2 - Recurso 812202400001215 - INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA ATMOSFERA SOCIEDAD ANONIMA".

## 5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2025 09:25	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2025 11:12	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2025 13:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00057-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/01/2025 13:51